

INFORME No. 245/20
CASO 11.774
INFORME DE FONDO
HECTOR HUGO BOLESO
ARGENTINA
10 septiembre 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de mayo de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición del señor Héctor Hugo Boleso (en adelante “el peticionario”) en la que se alega la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “el Estado argentino”, “el Estado” o “Argentina”) por el presunto retardo en la decisión de una acción de amparo.
2. El 14 de octubre de 1998 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad¹ y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se hayan dado las condiciones para iniciar el proceso. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada a las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. El señor Héctor Hugo Boleso informa que siendo juez laboral de la Provincia de Corrientes presentó una acción de amparo, en febrero de 1990, ante el Juzgado Civil y Comercial N°11 en contra del Estado de la Provincia de Corrientes, con el objeto de que se le asegurara la intangibilidad de los sueldos que percibía como magistrado, toda vez que el sueldo que recibió el 1 de febrero de 1990 fue menor al recibido en julio de 1989, debido a algunas desvalorizaciones sufridas por la crisis inflacionaria que sufrió el país.
4. Refiere que el 18 de junio de 1991 obtuvo un fallo de primera instancia que le fue adverso y, un año después, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corriente (en adelante “STJ Ctes”), la revocó y dictó un fallo favorable al peticionario. Indica que el 28 de agosto de 1992, la demandada interpuso recurso extraordinario federal y durante este trámite, se dictaron varias providencias hasta que el 4 de agosto de 1997, el Superior Tribunal de Justicia decidió no conceder el recurso interpuesto por el Estado de la Provincia y dejó en firme el fallo del Superior Tribunal de Justicia favorable al señor Boleso. El peticionario afirma que con ello se iniciaba el proceso de ejecución de la sentencia.
5. El peticionario alega que a ocho a años de iniciada la acción fundada en un derecho constitucional y luego de practicada planilla de ejecución, el Estado apeló la liquidación y la apelación fue rechazada por la Cámara de Apelaciones de turno.
6. Informa que las autoridades del Gobierno de la Provincia de Corrientes, le invitaron a llevar a cabo un acuerdo transaccional, pero ello se realizó de manera informal y verbalmente, razón por la cual no aceptó la “propuesta”. Además, indica que: a) no contemplaba el reconocimiento público de la violación a sus derechos humanos, ni el pedido de disculpas por parte del Gobierno Provincial; b) no contemplaba la garantía expresa de no repetición; c) no se hacía cargo de los honorarios de su abogado; d) no se formalizó a través de nota o propuesta por escrito; e) ofrecía en pago una suma de dinero en bonos de consolidación de las deuda provincial, que al momento de efectuarse cotizaban en la Bolsa a un 27% -aproximadamente- de su valor nominal, f) la suma antes indicada, era ya un producto de una “quita” muy importante por parte del titular del derecho.
7. El peticionario señala que la sentencia firme se convirtió en meramente declarativa y, por tanto, la falta de ejecución de la misma, se convirtió en denegación de justicia. Afirma que esta denegación de justicia vulnera no

¹ CIDH. Informe No. 39/98. Caso 11.774. Héctor Hugo Boleso. Argentina. Admisibilidad. 24 de septiembre de 1998. Se declararon admisibles los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

solo su derecho de propiedad, sino que impidió que su familia viviera un poco mejor, lo que les causa una lesión moral y patrimonial. Agrega que el Estado pretende minimizar su situación al señalar que “el actor es un juez que reclama por diferencias salariales”.

8. El peticionario alega que no solo se trata de una dilación inadmisible por parte del Estado en cuanto a la determinación de un derecho, sino también de una violación a las garantías de independencia e imparcialidad del Poder Judicial y de igualdad ante la ley. Agrega que, en numerosas sentencias anteriores, el STJ de Corrientes hizo lugar al amparo de magistrados y funcionarios por violación a la garantía de intangibilidad y en ningún caso resolvió que las sentencias que reconocían su derecho fueran meramente declarativas, como lo hizo en su caso.

9. El peticionario indica que el señalamiento por parte del Estado, en el sentido que esta situación afectó a muchos magistrados y magistradas, no justifica la vulneración de sus derechos y que esa violación masiva implica el reconocimiento expreso de la afectación grave a la independencia del Poder Judicial y, por ende, al normal funcionamiento del estado de derecho. Además, refiere que es falso que vivieron la misma situación ya que esos magistrados tuvieron recomposición de sus salarios. Alega también que el Estado no ha adoptado ninguna medida tendiente a la determinación de quienes han sido los funcionarios responsables de la violación de sus derechos humanos.

10. Agrega que, si bien la decisión respecto de la sentencia de primera instancia y la del STJ de Corrientes fue tomada por conjueces, posteriormente el STJ cambió, conformándolo con magistrados “amigos” del poder administrador, algunos que fueron designados directamente. Durante el proceso ante la Comisión, el señor Boleso alegó que era absurda la pretensión del Gobierno de que luego de 11 años acudiera ante el órgano administrativo respectivo para que obtuviera una nueva sentencia.

11. El peticionario agrega que el listado de normas que adjunta el Estado implica de hecho un “estado de sitio económico” en la Provincia de Corrientes y alega que, si la “emergencia económica” está por sobre la persona humana, se le cosifica y se le deja en indefensión.

12. El peticionario alega que el gobierno pretende convertir en letra muerta el decisorio judicial, y que existe una ineficacia de los recursos de derecho interno, por lo menos para algunos ciudadanos. Lo que se demuestra con una constatación objetiva, la duración de un proceso sumarásimos de 11 años.

13. El peticionario informa que, con fecha 21 de agosto de 2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el fallo del STJ de Corrientes reconociendo que “la decisión de la Corte provincial menoscaba la certeza del derecho y la economía procesal e implica quebrantar el carácter operativo de disposiciones constitucionales...”. El peticionario afirma que, sin embargo, mediante sentencia 27/04 el Supremo Tribunal de Justicia de Corrientes ordenó desobedecer la orden de la CSJN por lo que tuvo que interponer un recurso extraordinario federal contra esa sentencia.

14. Finalmente, el peticionario señala que el trámite judicial concluyó el 1 de junio de 2011, después de que la Provincia de Corrientes se adhirió a la Ley 5689 de consolidación de deudas del Estado Provincial. Informa que, con esto, inició ante la Fiscalía el correspondiente expediente administrativo de cobro de la suma reconocida judicialmente. Afirma que su causa tiene su origen en el año 1989, consolidada con sentencia firme y ejecutoriada y la suma reclamada es la resultante de la planilla aprobada en fecha el 7 de mayo de 2008 y asciende a la suma de \$ 92.016,30. El peticionario informa que este monto le fue abonado 21 años después de haber iniciado la acción de amparo reclamando sus derechos.

B. Posición del Estado

15. En cuanto a la intangibilidad de las remuneraciones, el Estado sostiene que el salario del juez se vio afectado por los vaivenes económicos y sociales de la República de Argentina y que el resto de los magistrados vivió lo mismo. Según el Estado, los que no presentaron acciones fue porque entendieron que los avatares económicos los sufrió el pueblo argentino en su conjunto y los que sí presentaron acciones y obtuvieron sentencia de condena, no necesitaron ejecutarlas porque el gobierno provincial llegó a acuerdos transaccionales con ellos, que no afectaban el orden público ni las arcas del tesoro provincial.

16. El Estado señala que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes dictó el Decreto N°1930, autorizando a la Fiscalía del Estado a realizar transacciones con los señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Señala también que el señor Héctor Hugo Boleso fue invitado a los fines de lograr una transacción en el contexto de dicho decreto, pero este expresó verbalmente su desinterés y prosiguió con las actuaciones judiciales.

17. Asimismo indica que la petición del señor Boleso fue satisfecha con el dictado de una sentencia meramente declarativa y no de condena. Aclara que, según el artículo 322 del Código Procesal de la Nación, la característica principal reside en que la actividad del juez se agota en la declaración de certeza. El Estado afirma que el peticionario pudo solicitar medidas precautorias e iniciar la acción contenciosa administrativa para lograr la sentencia de condena, debiendo presentarse ante el órgano administrativo respectivo, con copia de la sentencia declarativa y peticionar allí que se practicara la liquidación pretendida, con los respectivos intereses.

18. En cuanto al retardo injustificado, el Estado destaca la calidad de juez del peticionario, que implicaba que los magistrados que debían resolver el reclamo podrían resultar beneficiarios directos de su propio pronunciamiento. Indica que se sucedieron una cadena de excusaciones de los jueces naturales a efectos de no malograr la imparcialidad y que se tuvo que nombrar a abogados de la matrícula como conjueces ad hoc.

19. El Estado refiere que luego de que la Provincia de Corrientes adhiriera a la ley 5689 de consolidación de deudas del estado provincial y luego que el peticionario inició ante la Fiscalía el expediente administrativo de cobro, se aprobó la planilla de liquidación de capital por la suma de \$92.016,30, que le fue abonada al peticionario.

20. Además, aclara que la razón por la que haya percibido recién el 1 de junio de 2011 lo reclamado, responde a que el propio peticionario había apelado una resolución y, en consecuencia, debió completar el trámite pertinente en la Alzada para recién, en la instancia de origen poder percibir la suma depositada y reclamada en autos.

21. Por otra parte, el Estado alega que la introducción del derecho previsto en el artículo 21 de la CADH por parte del peticionario, encuentra su límite en la reserva que el gobierno argentino ha hecho respecto del mismo, por lo que el probable análisis de eventuales violaciones al artículo 21 de la CADH debe ser declarado inadmisibile.

22. El Estado argentino solicita que la CIDH declare en el presente caso no ha habido violación a ninguno de los derechos reconocidos en la CADH.

III. DETERMINACION DE HECHOS

23. El señor Héctor Hugo Boleso siendo juez en lo Laboral de 1ra. Instancia N°1 de la Providencia de Corrientes, promovió el 21 de febrero de 1990 una acción de amparo contra el Estado de la Provincia de Corrientes por la afectación a la intangibilidad de su remuneración como juez, con base en una disminución en sus remuneraciones².

24. El 18 de junio de 1991 obtuvo un fallo de primera instancia que le fue adverso. La resolución sostuvo que:

[...]se invoca por el accionante que el deterioro de sus relaciones es causada por una omisión del poder administrativo en cuanto no ha tomado medidas para enjugar tal déficit perjudicial a sus intereses, con actualizaciones periódicas fuera de la Ley de Presupuesto y con prescindencia de las reales posibilidades financieras del Estado Provincial para atender tales desfasajes. Esta situación no puede ser atribuida al poder administrador ya que el sistema institucional se asienta en la división de poderes, de lo que se sigue que uno de los poderes no puede atribuirse facultades que por la Constitución esta atribuido a los otros poderes [...] Tiene que existir una aprobación de la ley del cálculo de gastos a la que debe ajustarse el poder Administrador a fin de evitar abusos por el poder administrador, la constitución provincial pone un límite al mismo estableciendo que en ningún

² Anexo 1. Comunicación del peticionario 5 de Junio de 1997, anexo X. Documento de Juzgado Civil y Comercial N°11, Sentencia N° 15/91, del 18 de Junio de 1991

caso la retribución de los miembros del Superior Tribunal puede ser inferior a la que perciben los ministros secretarios del poder ejecutivo. Si bien el poder judicial está autorizado por la constitución para declarar en su caso, la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por aquella, de ello no se sigue valido a los otros poderes y fijar por sentencia, las remuneraciones de los jueces y funcionarios del Poder Judicial [...]³.

25. Esa decisión fue impugnada por el señor Boleso el 26 de junio de 1991 y revocada, en su integridad, por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes el 7 de agosto de 1992. La sentencia determinó que:

[...] Las faltas adecuadas de ajuste, de que habla el juez a-quo es justamente la omisión que causa la violación constitucional al no respetar la intangibilidad de los sueldos de los jueces. La omisión de hacer, ante una norma constitucional como el art. 143, significa justamente la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que autoriza la acción de amparo (ley 2903) en su artículo 1[...]⁴.

26. El 28 de agosto de 1992, el Estado de la Provincia de Corrientes interpuso recurso extraordinario federal. En sus argumentos sostuvo que:

[...] la vía de amparo no era la procedente para estructurar un reclamo como el formulado por la parte actora, y que esta improcedencia se originaba en la misma letra de la ley que rige el instituto. Es la ley 2903, el artículo 2do inciso c) preceptúa que si la declaración del amparo requiriese la de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, la acción no procederá. [...] también no proceden cuando existan otros recursos o remedios judiciales o administrativos que permiten obtener la protección del derecho o garantía constitucional que se entiende como atacado o vulnerado. [...] El reclamante ha tenido y tiene otras vías tanto administrativas como judiciales para lograr la protección a la que dice tener un derecho reconocido constitucionalmente. A pesar que se manifiesta que el amparo es el procedente para buscar en una forma rápida la reparación a la protección al derecho, tales afirmaciones son meramente dogmáticas y omiten deliberadamente un examen preciso y detallado del porque debe dejarse de lado el texto expreso de la ley. La ley 2903 no habilita para una acción como la de autos.

[...] la sentencia atacada está configurada tanto por la falta de tratamiento debido de temas propuestos, por aplicación de ordenamientos legales inaplicables, como la falta de fundamentación acerca de lo uno y de lo otro: todo esto amerita que la Corte conozca y revise la Sentencia que hace lugar al amparo con fundamento para dicha revisión en la doctrina de la arbitrariedad directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se vienen invocando. [...]⁵.

27. Dentro del proceso del recurso extraordinario federal, el peticionario formuló una serie de urgimientos tendientes a que se expidiera el trámite de su causa, en las siguientes fechas: 30 de septiembre de 1993, 29 de noviembre de 1993, 09 de mayo de 1994, 17 de octubre de 1994, 20 de febrero de 1995, 9 de mayo de 1995, 14 de marzo de 1996, 18 mayo 1996, 15 junio 1996, 12 de octubre de 1996 y 3 de abril de 1997⁶.

28. El 4 de agosto de 1997, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes se pronunció sobre el recurso extraordinario federal interpuesto por la Provincia de Corrientes y lo rechazó señalando que:

[...] a) No es arbitraria porque hayan otras vías judiciales o administrativas que permitirían obtener la protección a la garantía constitucional de la intangibilidad, Hay que ponderar si las vías resultan idóneas para obtener la protección al derecho lesionado. Cuando se corre el riesgo de brindar al justiciable una protección judicial, pero posterior a su rutina resulta procedente el amparo b) Con relación a la imposibilidad de tramitar por la vía de amparo la impugnación de estos actos que requiere la declaración de la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, tampoco me parece el argumento demostrativo de la existencia de arbitrariedad. Este tribunal no declaró la inconstitucionalidad de ley o decreto alguno, lo que dijo es que la garantía consagrada en el artículo 143 de la Constitución Provincial es directamente operativa y, por lo tanto, el estado provincial debió articular los medios para mantener incólume este principio frente a la erosión del valor de la moneda como consecuencia del

³ Anexo 2. Documento de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Sentencia N° 293 del 7 de agosto de 1992. Comunicación del peticionario de 5 de junio de 1997.

⁵ Anexo 3. Documento de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 28 de agosto de 1992. Comunicación del peticionario de 5 de junio de 1997.

⁶ Anexo 4. Documento de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, urgimientos realizados por Cesar G. Correa D'Alessandro en representación del peticionario. Anexo a comunicación del peticionario de 5 de junio de 1997.

fenómeno inflacionario. c) en lo que hace el argumento de que la ilegalidad manifiesta no fue adecuadamente ponderada, siendo la misma un requisito esencial del amparo, tampoco es prima facie viable. [...] ⁷.

29. El señor Boleso intentó ejecutar la sentencia, formulando la correspondiente planilla para el pago, misma que fue impugnada por el Estado sobre la base de que la sentencia era solo declarativa y no condenaba al pago de suma alguna ⁸.

30. El 28 de septiembre de 1999, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes revocó la sentencia de primera instancia de agosto de 1992 y estableció que la sentencia era meramente declarativa y no había condena de pago ⁹. El señor Héctor Hugo Boleso interpuso recurso extraordinario federal, que fue desestimado de acuerdo a lo siguiente:

[...] La sentencia que en definitiva quedó firme es de carácter declarativo. En efecto, la parte resolutive de la sentencia de fs. 320/324 vta. establece en su punto 2º: Hacer lugar a la acción de amparo instaurada a fs. 3/5 vta. estableciendo que se ha probado por esta acción la existencia de un derecho cierto y exigible [...] Se llaman sentencias declarativas, dice Palacio, a aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico. Este es el caso de la sentencia N° 293: una vez notificada la misma al apoderado de la parte actora (fs.325), no se interpuso aclaratoria ni recurso alguno. La demandada articuló recurso extraordinario federal el que no fue concedido por resolución obrante a fs. 395/398. [...] En consecuencia, no puedo, a mi criterio, procederse a la liquidación del capital e intereses obrantes a fs 404/405 [...] ¹⁰.

31. El peticionario interpuso ante de la Corte Suprema de Justicia recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal que contiene la resolución 539/99. El señor Boleso realizó urgimientos el 14 de abril de 2002 y 08 de julio de 2002 ¹¹.

32. El 4 de junio de 2004, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar parcialmente al recurso articulado por la demandada, dejó sin efecto la resolución 543/97 y ordenó reformular la planilla ¹².

33. El 19 de octubre de 2005, el peticionario interpuso recurso extraordinario federal para que la Corte Suprema de Justicia revisara dicha decisión, mismo que le fue denegado, por lo que interpuso nuevamente recurso de queja para ordenar la remisión de los antecedentes, los cuales fueron devueltos a primera instancia el 1 de noviembre de 2007.

34. El día 12 de diciembre de 2008, Héctor Hugo Boleso inició ante la Fiscalía el correspondiente expediente administrativo de cobro de la suma reconocida judicialmente en los términos de la Ley 5689 de la Provincia de Corrientes, ley de consolidación de deudas del estado provincial ¹³. Bajo resolución N°298 de la Fiscalía, se indicó haber asumido un régimen jurídico derivado del cual la acreencia debida al peticionario sería incluida en el presupuesto del año 2010 y abonada en el curso de dicho año calendario, “conforme los principios de legalidad y previsibilidad presupuestaria que aplica la Provincia de Corrientes en el marco de legitimación que otorga similar legislación nacional” ¹⁴.

⁷ Anexo 5. Documento de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Resolución N°755 del 4 de agosto de 1997. Comunicación del peticionario de 5 de noviembre de 1997.

⁸ Anexo 6. Documento de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Fallo N° 543 del 11 de diciembre de 1997. Comunicación del peticionario de 23 de febrero de 1998.

⁹ Anexo 7. Documento de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Resolución N° 539 del 28 de septiembre de 1999. Comunicación del peticionario de 5 de noviembre.

¹⁰ Anexo 8. Documento de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Resolución N° 302/00 del 08 de agosto de 2000. Comunicación del peticionario de 14 de agosto de 2000.

¹¹ Anexo 9. Documento Corte Suprema de la Nación, urgimiento de fecha 14 de abril de 2002 y 08 de julio de 2002 Comunicación del peticionario de 23 de septiembre der 2003.

¹² Anexo 10. Documento Corte Suprema de la Nación, Sentencia 27/04 de 04 de junio de 2002. Comunicación del peticionario 24 de agosto de 2003.

¹³ Anexo 11. Ley 5689 de la Provincia de Corrientes. Comunicación del Estado de 11 de marzo de 2003.

¹⁴ Anexo 12. Informe producido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes, copia expediente administrativo N° 010-12-2-0011 de 20 de febrero de 2009. Comunicación del Estado de 20 de febrero de 2009.

35. El Estado provincial, con fecha 2 de marzo de 2011 realizó el pago del capital, el cual fue cobrado por el peticionario el día 01 de junio de 2011 por la suma de \$92.016,30¹⁵.

IV. ANALISIS DE DERECHO

A. El derecho a las garantías judiciales¹⁶ y a la protección judicial¹⁷, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁸

36. El derecho a las garantías judiciales engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado¹⁹. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza²⁰. Específicamente, en procesos en los cuales se ventilen derechos o intereses de las personas resultan aplicables las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana²¹, dentro de las cuales se encuentra la relativa a contar con una decisión en un plazo razonable. Este plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal, hasta que se dicta sentencia definitiva²².

37. La Comisión, citando a la Corte Interamericana ha referido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ilusorios, como resultado de una situación de denegación de justicia, tal como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Asimismo, la Comisión ha establecido que un elemento esencial de la efectividad de los recursos es la oportunidad; en este sentido, el derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad, particularmente en casos urgentes²³.

38. La Comisión resalta que la garantía del plazo razonable en procesos relacionados con remuneraciones de jueces resulta especialmente necesaria de cumplir, teniendo en cuenta la relación que tiene una adecuada remuneración con las condiciones de servicio y la independencia que requieren jueces y juezas para sus actuaciones. Al respecto, en su *Informe sobre Garantías para la Independencia de las de Justicia*, la Comisión subrayó la importancia que reviste una remuneración adecuada, con el objetivo de evitar que reciban presiones internas o externas²⁴. Existen varios instrumentos de derecho internacional que se refieren a las

¹⁵ Anexo 13. Documento Banco de Corrientes, depósito judicial N°762 de 2 de marzo de 2011. Anexo a comunicación del peticionario de 7 de julio de 2011.

¹⁶ El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁷ El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁸ El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁹ CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 62, citando: Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

²⁰ CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102.

²¹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118; y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

²² Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 200.

²³ CIDH. Informe No. 111/10. Caso 12.539. Fondo. Sebastián Claus Furlan y familia. Argentina. 21 de octubre de 2010, párr. 94.

²⁴ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 5 de diciembre de 2013.

remuneraciones de las y los operadores de justicia. En particular, respecto de jueces y juezas, de conformidad con los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* la ley debe garantizar a los jueces “una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”²⁵. El *Estatuto Universal del Juez* contempla, también, que el juez “debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica”, la que “no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional”²⁶. La Comisión al igual que la Relatoría Especial de ONU sobre la Independencia de los Jueces y Abogados, resalta que los Estados deben velar por evitar que los bajos sueldos y las demoras en el pago sean un factor que contribuya a la corrupción de los sistemas judiciales²⁷.

39. A efectos de evaluar el cumplimiento de la garantía de plazo razonable, la jurisprudencia interamericana ha establecido cuatro elementos: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales²⁸, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²⁹. La carga argumentativa y probatoria sobre la razonabilidad del plazo, corresponde al Estado, el cual debe exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular³⁰. La Corte Interamericana ha indicado a ese respecto que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto³¹.

40. En el presente caso, y en relación con la complejidad del procedimiento, la Comisión observa que el artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina califica al amparo como una acción expedita y rápida, que las personas pueden interponer contra actos u omisiones “de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”. Con base en ello, el señor Héctor Hugo Boleso presentó una acción de amparo, el 21 de febrero de 1990, por considerar violado su derecho a la intangibilidad de su remuneración, reconocido constitucionalmente³². Teniendo en cuenta que finalmente dicho procedimiento concluyó en una declaración del derecho que correspondía al señor Boleso en cuanto a la intangibilidad de su remuneración, la Comisión observa que no revestía especial complejidad. Por otra parte, respecto de la ejecución de la suma judicialmente reconocida, con base en la información aportada por las partes, la Comisión observa que no se ha demostrado tampoco que revistiera complejidad.

41. En cuanto a la conducta de las autoridades involucradas y la actividad del interesado, la Comisión observa que de la información aportada por las partes, se desprende que el primer fallo no fue emitido sino hasta un año y cuatro meses después de que el señor Boleso presentara el amparo. Asimismo, consta que la Provincia de Corrientes interpuso un recurso extraordinario en el año 1992, y el Superior Tribunal de Justicia emitió su pronunciamiento, cinco años más tarde, el 4 de agosto de 1997. El Estado no ha presentado explicación que justifique esos cinco de inactividad y, por el contrario, consta que, durante ese periodo, el peticionario presentó diversos escritos solicitando a la autoridad jurisdiccional que se pronunciara.

²⁵ Naciones Unidas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, principio 11.

²⁶ Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados el 17 de noviembre 17 de 1999, artículo 13.

²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr.75

²⁸ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 49.

²⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 49.

³⁰ CIDH. Informe No. 3/16. Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Angel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016. Párr. 271.

³¹ Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 157. Citando: Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párr. 239.

³² Artículo 110 de la Constitución Nacional y artículo 143 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

42. La Comisión observa que la sentencia de 1997 no estableció su carácter declarativo, sino que fue hasta resolución de septiembre de 1999 que quedó asentado que la sentencia era declarativa, lo que se reiteró mediante resolución de recuso extraordinario de 8 de agosto de 2000. Esto es, diez años después que el señor Boleso presentara la acción de amparo. Después de esto se presentaron nuevos recursos hasta que en 2007 se devolvieron los antecedentes a primera instancia y después de iniciar un proceso administrativo, el señor Boleso recibió el pago de los sueldos adeudados, 21 años después.

43. La Comisión considera que la explicación del Estado respecto a las varias excusaciones de jueces y la necesidad de nombrar conjuces, no es suficiente para justificar un retardo de tal magnitud, dentro de un proceso que por naturaleza debe ser expedito, máxime a la luz de la importancia que tiene el garantizar una adecuada remuneración tratándose de jueces y juezas, conforme se ha expuesto previamente y a la luz de la requerida independencia que requieren sus actuaciones. La Comisión no cuenta con información que indique que el señor Boleso haya obstaculizado o dejado de impulsar el proceso, por lo contrario, están constatadas las múltiples presentaciones que hizo para lograr su pago.

44. Finalmente, la Comisión considera evidente que la disminución de su retribución como juez y la demora en el proceso de amparo para resolver dicha situación, además de causar al señor Boleso una lesión patrimonial, como se ha indicado *supra* e involucra aspectos que revisten preocupación desde la perspectiva de la protección a la independencia de jueces y juezas. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no cumplió la garantía del plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

45. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluye que el Estado violó la garantía del plazo razonable para hacer valer de manera efectiva los derechos del señor Boleso, por lo que el Estado de Argentina es responsable por la violación a la protección judicial y garantías judiciales, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Héctor Hugo Boleso.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,

1. Pagar una indemnización específica por concepto de la violación a la garantía del plazo razonable. El monto deberá tomar en cuenta las afectaciones de naturaleza patrimonial que el señor Boleso acredite fueron ocasionados como resultado de la demora en el proceso judicial.

2. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición de la violación declarada en el presente informe. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas administrativas o de otra índole para asegurar que los procesos judiciales directamente relacionados con posibles controversias relacionadas con las remuneraciones a jueces, sean resueltos oportunamente y dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta la necesaria independencia que requieren en el ejercicio de sus labores.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente (en disidencia); Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda Arosemena de Troitiño, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta